



TRIBUNAL DE CUENTAS

RES. 1414/2021

**RESOLUCIÓN ADOPTADA POR EL
TRIBUNAL DE CUENTAS**

EN SESION DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2021

(E. E. N° 2021-17-1-0002078, Ent. N° 1545/2021)

VISTO: las actuaciones remitidas por la Administración Nacional de Puertos (ANP), relacionadas con el otorgamiento de un permiso de ocupación, a favor de Rilcomar S.A, respecto de un área de 1065 m2 adyacente al Depósito N° 2 del Puerto de Montevideo, al amparo del régimen previsto en las Resoluciones del Poder Ejecutivo N°s 257/996 y 1860/003;

RESULTANDO: 1) que por nota de fecha 7/1/2020, la empresa Rilcomar S.A. manifestó que es concesionaria del Depósito N° 2 del Puerto de Montevideo, y a su vez es titular de arrendamientos precarios, por 90 días renovables, respecto de las áreas A1 de 442m2 y A2 de 623 m2, adyacentes a dicho Depósito, siendo de su interés contar con un permiso permanente respecto de dichas áreas adyacentes por un plazo que coincida con el de la concesión del Depósito, que expira el 31/3/2023;

2) que con fecha 16/1/2020, la Unidad de Ejecución Operativa de la ANP dio cuenta de que la empresa solicitante no cuenta con un área abierta adyacente en la cual pueda realizar tareas de consolidado y desconsolidado de contenedores, por lo que sugirió se diera trámite a la solicitud;

3) que por informe de fecha 7/2/2020, la División Desarrollo Comercial de la Administración actuante expresó que:

3.1) la empresa requirente posee, en calidad de arrendataria, las áreas A1 de 442m2 destinada a estiba de contenedores y A2 de 623m2 destinada a grúas y



TRIBUNAL DE CUENTAS

equipos, utilizando parte de dichas áreas adyacentes (201m2) para estacionamiento de vehículos;

3.2) ante la solicitud de contar con un permiso permanente respecto de dichas áreas adyacentes, caben dos alternativas: a) otorgar un permiso bajo el régimen, procedimiento y condiciones establecidos en los artículos 50 a 52 del Decreto 412/992, o b) otorgar un permiso de uso y ocupación por un año, al amparo del régimen establecido en las Resoluciones del Poder Ejecutivo N°s 257/996 y 1860/003, lo cual requiere acreditar la *"disponibilidad temporal ociosa de sus recursos y se atiendan oportunidades comerciales que requieran la puesta a disposición de dichas áreas en forma casi inmediata"*; correspondiendo la primer opción si se pretende un permiso que expire junto con la concesión, no obstante, si se optare por la segunda opción, deberán cumplirse sus requisitos;

4) que con fecha 14/3/2020, la Unidad de Ejecución Operativa consideró que se dan las condiciones que exigen las Resoluciones del Poder Ejecutivo Nos. 257/996 y 1860/003 para proceder a otorgar el permiso bajo el régimen establecido por ellas, con el respectivo ajuste tarifario que corresponda, en razón de que:

4.1) esta opción le concede a las partes una solución rápida: en cuanto a la firma operadora le permite superar trabas en su funcionamiento, mientras que la ANP mantiene la potestad de otorgar la superficie por el plazo de un año, con una única prórroga por el mismo lapso;

4.2) el espacio adyacente al Depósito, actualmente ocupado por la solicitante, lo está en régimen de arrendamiento precario y revocable, por un plazo de 90 días, con actividades permitidas limitadas (que no incluyen el consolidado y desconsolidado de contenedores), por lo que dicho espacio podría calificarse como temporalmente ocioso al término de dicho plazo;

4.3) finalmente, y considerando que la empresa utilizó dichos espacios para consolidado y desconsolidado de manera irregular (y por ello fue sancionada),



TRIBUNAL DE CUENTAS

el otorgamiento de permisos que sustituyan a los arrendamientos precarios para almacenaje redundan en beneficio de la Administración, al mejorar la utilización de sus recursos humanos, pues no serán necesarios tantos controles y formalidades administrativas que, bajo el régimen de arrendamiento precario, resulta necesario llevar a cabo cada 90 días;

5) que con fecha 25/3/2020, la División Desarrollo Comercial de la ANP dio cuenta de las tarifas que abona la empresa por cada una de las áreas adyacentes referidas y sugirió que, atento al proceso de regularización de almacenajes, correspondería otorgar un permiso de uso y ocupación al amparo de las Resoluciones del Poder Ejecutivo N°s 257/996 y 1860/003 respecto del área A1 de 442m², y otorgar un nuevo arrendamiento precario de almacenaje por el área A2 de 623m², manteniendo las tarifas;

6) que por Resolución N° 471/4050 de fecha 26/8/2020, el Directorio de la ANP dispuso otorgar un permiso de ocupación a favor de Rilcomar S.A. respecto del área A1 de 442m² adyacente al Depósito N°2 del Puerto de Montevideo, al amparo de las Resoluciones del Poder Ejecutivo ya referidas, por el plazo de un año desde la firma del Acta de Entrega, sin perjuicio de la facultad de la Administración de revocar el permiso en cualquier momento, por razones de interés público, y sin derecho a indemnización, por un canon de U\$S 6,24/m² mensuales;

7) que con fecha 7/9/2020, el Ministerio de Transporte y Obras Públicas recibió las actuaciones y, en la misma, fecha resolvió tomar conocimiento de las mismas y devolverlas a la ANP;

8) que con fecha 1/10/2020, la empresa Rilcomar S.A. solicitó el otorgamiento de un permiso de ocupación respecto del área A2 de 623m² adyacente al Depósito N°2, área que a la fecha de la solicitud era ocupada por la empresa en régimen de arrendamiento precario para almacenaje, con el objetivo de unificar todas las áreas adyacentes al Depósito bajo un mismo régimen jurídico;



TRIBUNAL DE CUENTAS

9) que con fecha 17/11/2020, la División Desarrollo Comercial dio cuenta de que, a la fecha señalada, aún no se efectivizó la entrega del área A1 permitada por Resolución N°471/4050, por lo que sugirió modificar el referido acto administrativo a efectos de contemplar ambas áreas (A1 + A2) totalizando un área a permisar de 1065m²;

10) que por Resolución N°770/4064 de fecha 2/12/2020, el Directorio de la Administración actuante dispuso otorgar un permiso de ocupación a favor de Rílcomar S.A. respecto de las áreas A1 y A2 (de 442m² y 623m² respectivamente), adyacentes al Depósito N°2 del Puerto de Montevideo, al amparo de las Resoluciones del Poder Ejecutivo N°257/996 y 1860/003, por el plazo de 1 año a partir de la firma del Acta de Entrega, sin perjuicio de la facultad de ANP de revocar el permiso en cualquier momento, por razones de interés público, y sin derecho a indemnización. Se fijó un canon de U\$S 3.843 mensuales, modificándose el mismo posteriormente por Resolución N°791/4065 de fecha 9/12/2020, el cual quedó definitivamente fijado en U\$S3642,74 mensuales;

11) que con fecha 14/12/2020 se notificó a la empresa solicitante de las Resoluciones precedentemente referidas;

12) que con fecha 18/12/2020 fueron recibidas las actuaciones por el MTOP, cuya área letrada, con fecha 30/12/2020, informó que correspondía tomar conocimiento de lo actuado, sin formular observaciones, sin perjuicio de señalar que no existe informe jurídico por parte de la ANP. Dicho juicio fue compartido por la Gerencia de Servicios Jurídicos en fecha 4/1/2021, devolviéndose las actuaciones a la ANP en fecha 7/1/2021;

13) que con fecha 13/5/2021 se remitieron las actuaciones a este Tribunal, justificándose la demora en que el expediente digital remitido al MTOP excedía el peso soportable por los servidores de correo de la ANP y, tras consulta por el estado del mismo, se efectuaron las correcciones necesarias;



TRIBUNAL DE CUENTAS

14) que con fecha 4/6/2021, se consultó a la Gerente del Área Comercialización acerca de si el acta de entrega a cuyo otorgamiento está supeditado el inicio del permiso fue otorgada, y en caso afirmativo en qué fecha se otorgó. Dicha consulta fue contestada en fecha 18/6/2021, expresando que dicha acta no ha sido suscripta y que recién se otorgará una vez se produzca la intervención de este Tribunal;

CONSIDERANDO: 1) que de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 16.246 (Ley de Puertos) de fecha 8/4/1992 y artículos 1, 2 y 4 literal I) del Decreto Reglamentario N° 412/992 de fecha 1°/9/1992, compete al Poder Ejecutivo el establecimiento de la política portuaria y el control de su ejecución para lo cual debe *"Instrumentar y aplicar la normativa complementaria de la Ley 16.246 y su reglamentación, con la máxima sencillez y claridad, para hacer efectivos los principios que inspiran la reforma portuaria..."* (art. 4 literal I), principios entre los que se destacan los de *"Continuidad en los servicios"*, *"Regularidad en la prestación"*, y *"Máxima productividad y eficiencia"* (art. 2 del Decreto);

2) que en ejercicio de la referida potestad, el Poder Ejecutivo dictó la Resolución N° 257/996 de fecha 27/3/96 (modificada parcialmente por Resolución N° 1860/003 de fecha 24/12/03), autorizando en forma genérica a la ANP a otorgar permisos de ocupación y uso de espacios portuarios cuando exista *"...disponibilidad temporal ociosa de sus recursos y se atiendan oportunidades comerciales que requieran la puesta a disposición de dichas áreas en forma casi inmediata"*, estableciendo un procedimiento excepcional para su otorgamiento, limitando el plazo máximo del permiso a un año, debiéndose dar cuenta de las actuaciones al Poder Ejecutivo para su conocimiento;

3) que el presente caso encuadra dentro de la regulación contenida en la Resolución N° 257/996, y por lo expresado, solo cabe examinar su regularidad a la luz de dicha normativa;



TRIBUNAL DE CUENTAS

4) que de los antecedentes surge que se han acreditado los requisitos exigidos por la Resolución N° 257/996 de fecha 27/3/1996, esto es, la disponibilidad ociosa y necesidades comerciales que requieren ocupación inmediata del espacio portuario; el otorgamiento del permiso por el plazo máximo permitido, así como la puesta en conocimiento del Poder Ejecutivo dentro de los plazos señalados por el artículo 3 de la Resolución referida (Resultandos 4.1 a 4.3, 10 y 12 respectivamente);

5) que, no obstante, se habiendo sido notificada la Resolución (Resultado 11), se contraviene lo dispuesto en el Numeral 2 de la parte dispositiva de la Ordenanza N° 91 de 28 de noviembre de 2018, que dispone que el control de este Tribunal del procedimiento de contratación, modificación o prórroga o rescisión de concesiones de uso de bienes del dominio público o privado del Estado, deberá efectuarse en forma previa a la notificación del acto administrativo que dispone la adjudicación, modificación, prórroga o rescisión o, luego de dictado el mismo "ad referéndum" de la intervención de este Tribunal;

ATENCIÓN: a lo expuesto, y a lo dispuesto por el artículo 211, literal E) de la Constitución de la República;

EL TRIBUNAL ACUERDA

- 1) Observar el procedimiento;
- 2) Comunicar a la Contadora Delegada; y
- 3) Devolver las actuaciones.

LM

Cra. Lic. Olga Santinelli Taubner
Secretaria General



TRIBUNAL DE CUENTAS

**CONSTANCIA DE FUNDAMENTO DE VOTO DISCORDE DEL
MINISTRO DR. FRANCISCO GALLINAL:** A mi juicio no merece
observaciones conforme al informe de jurídica que se agrega, y cuyos
fundamentos comparto.

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the end.

Cra. Lic. Olga Santinelli Teubner
Secretaria General